Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO – MAGDALENA.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-720-4089-001-2021-00023-00
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: CRISTIAN MANUEL CASTRO MORENO Y/O

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informando que el extremo activo subsanó la presente demanda extemporáneamente. Provea.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De una revisión del legajo se advierte que mediante proveído de 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** y contra **CRISTIAN MANUEL CASTRO MORENO y DAVID ESTEBAN VANEGAS PARRA**, no obstante, al no coincidir el nombre de los mencionados ejecutados con los estampados en el pagaré base de la presente ejecución; mediante proveído de 18 de abril de 2023, se procedió a ejercer un control de legalidad a partir de los autos de fecha 19 de agosto de 2021, ordenando dejar sin efecto lo actuado a partir de los mencionados proveídos. Y como consecuencia de ello se inadmitió la presente demanda, Concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto apuntado, so pena de RECHAZO del presente proceso; decisión notificada por Estado No. 016 el día 19 de abril de los cursantes. Ahora bien, el extremo activo arrimó el respectivo escrito de subsanación, el 05 de mayo de los cursantes, es decir, después del vencimiento del término que para ello tenía.

Es de resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la presente demanda respecto del ejecutado **CRISTIAN MANUEL CASTRO MORENO,** cumple los requisitos de ley previstos en los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso y en aras de proseguir con el normal curso de esta causa, procederá a librar mandamiento de pago en su contra.

Por último, en relación al demandado **DAVID ESTEBAN VANAGAS PARRA** no se librará orden de ejecución en su contra pues tal como se anotó en líneas anteriores, se advirtió que el mencionado ejecutado no aparece signando el titulo valor objeto de la ejecución, y si bien el polo activo aclaró tal defecto, lo hizo por fuera del término concedido para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO – MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de CRISTIAN MANUEL CASTRO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.326.942 a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO quien actúa a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. ($8.809.218), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N. 000986, suscrito el 14/09/2020.

b. Más la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 000986 desde el día 23 de enero de 2021, liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado conforme lo preceptuado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de

Junio de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con la C.C. No. 63.545.572 y la Tarjeta Profesional No. 201.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad procesal.

SEXTO: No acceder a librar mandamiento de pago respecto del ejecutado **DAVID ESTEBAN VANEGAS PARRA** conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

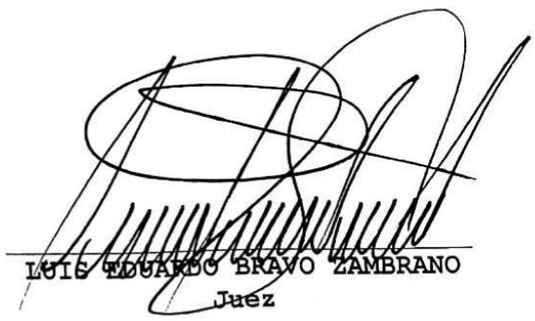

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 11 DE MAYO DE 2023

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 021 FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 12 DE MAYO DE 2023

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE